

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V). treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 765204003001-2019-00192-00  
**CLASE:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA  
**DEMANDADOS:** LINDA ANDREA CIFUENTES RESTREPO Y ADRIANO PULMALCA URBINA

**SENTENCIA No. 006 (única Instancia)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Dictar la sentencia anticipada fuera de audiencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, a lo cual se procede previas las siguiente,

**CONSIDERACIONES**

1.- Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, **CENTAL DE INVERSIONES S.A.** endosatario en propiedad del **ICETEX**, demandó ejecutivamente a **LINDA ANDREA CIFUENTES RESTREPO Y ADRIANO PULMALCA URBINA** por el incumplimiento en las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ** allegado a este despacho, la parte demandada se encuentra representada por **CURADOR AD LITEM**, quien contesta la demanda y propone como excepción la de prescripción de la acción cambiaria e innominada

2.- Que en concordancia con el art. 390 del C.G.P. y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que, en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un deber del Juez de instancia definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, que será lo que se sustente en lo sucesivo.

3.- La realidad procesal nos muestra, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, sus anexos, así como la contestación de la demanda y las pruebas allegadas, que en este caso se dan los presupuestos para **dictar una sentencia anticipada**, que en definitiva es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva (debe ser alegada previamente)** y la carencia de legitimación en la causa Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu,

Para el caso particular, la posibilidad de dictar sentencia se torna evidente, si se tiene en cuenta que ya está trabada la litis, se ha presentado una demanda y una contestación y este juzgador, tiene claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

Además, la etapa de practica de pruebas y contradicción de los medios de prueba aún no han finalizado

En efecto, según la normativa adjetiva reseña, una de las causales de sentencia anticipada la constituye **la configuración de la prescripción extintiva de la acción**, que es precisamente el supuesto que se observan estructurados en el caso sub examine como se explica en seguida.

Por supuesto, como destaca la Corte Suprema de Justicia, *que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación esta justificada en la realización de los principios de celeridad y que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de las cuales es buen ejemplo la presente donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. (sentencia SC2776“2018 Radicacienne11001—02—03—000°2016—01535—00 Bogotá DC diecisiete de julio de 2018.*

#### **4. HECHOS**

**4.1.** Que los demandados suscribieron el pagare 89021778797 a favor del ICETEX por la suma de \$ 17.267.767 más los intereses corrientes del 5.60% efectivo anual y mora del 18 % efectivo anual el cual tiene como **fecha de vencimiento el 5 de julio de 2016.**

**4.2.** El titulo valor fue endosado por ICETEX en propiedad a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que es la que demanda ya que el pagare contiene una obligación expresa clara y exigible, pues el mismo no ha sido descargado por los demandados.

#### **5. PRETENSIONES**

**5.1** Que se libre orden de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA y contra los demandados por las sumas de dinero de que dan cuenta los hechos representados en el referido pagaré.

**5.2** Por los intereses moratorios contados desde el 6 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago a la tasa del 18% efectivo anual.

**5.3** Por las costas del proceso.

## **6. TRAMITE**

**6.1.** Mediante auto interlocutorio del 29 de mayo de 2019, el juzgado libro la respectiva orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante y se decretó la práctica de medidas cautelares. Dicho auto fue notificado al demandante por estado de fecha 30 de mayo de 2019.

**6.2** Luego de algunas vicisitudes procesales la demandada **LINDA ANDREA CIFUENTES RESTREPO** fue notificada de la orden de pago mediante notificación del artículo 291 y 292 del CGP, a su turno el demandado señor **ADRIANO PULMALCA URBINA** se notificó del auto de mandamiento de pago mediante CURADOR AD LITEM doctor **SANTIAGO HOYOS** el 9 de septiembre de 2022 y en termino contesta, proponiendo la excepción de prescripción e innominada.

**7.-** Luego del recuento procesal que antecede, ha de señalarse que, en este proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales que se requieren para que la relación jurídico procesal se trabaje en legal forma, es decir, están acreditados, la competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para obrar procesalmente y demanda en forma.

**8.** Igualmente tampoco hay reparos en cuanto a los presupuestos de la acción definidos como indispensables para la prosperidad o no de la acción y que se relacionan con el interés para obrar y la legitimación en la causa. En el caso particular, aparecen fehacientemente probados toda vez que, **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, detenta en su poder un título valor, pagare que inicialmente reunió los requisitos legales, de ahí que, se haya dictado mandamiento de pago, porque el instrumento cartular aparece suscrito por los demandados, sin cuestionamientos en su formación, circunstancia que los legitiman, tanto por activa como por pasiva para hacer parte de este proceso. -

## **9. La acción instaurada y pruebas del actor.**

**9.1** Estudiada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se establece que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES por medio de mandatario judicial hace uso del ejercicio de la acción cambiaria prevista en el artículo 784 del c del comercio, que por definición es el mecanismo mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor.

En términos del artículo 780 ibidem, la acción cambiaria se ejercita entre otros “2) En caso de falta de pago o de pago parcial,” que es precisamente lo que aquí ha ocurrido.

No obstante, lo anterior, para la conducencia de la acción cambiaria desde la perspectiva adjetiva ha de recurrirse a lo dispuesto en el artículo 422 del c general del proceso que desarrolla el formalismo del proceso ejecutivo, señala que se entiende por título ejecutivo y cuáles son los requisitos para que una obligación pueda considerarse como ejecutable.

En este sentido, el marco normativo que justifica la decisión que finalmente ha de adoptarse involucra en esencia los artículos 619,620, 621, 671 y 709, 784, 789 del c del comercio en armonía con lo dispuesto en el artículo 780 y siguientes disposiciones que se relación con los requisitos generales de los títulos valores y los especiales para el pagare, que es el título valor que aquí se ejecuta, además los artículos 2512 y 2535 del C. Civil. Entonces comparadas las dos normas, la sustancial del código del comercio y la formal del c general del proceso puede inferirse que todo título valor es título ejecutivo y no lo contrario. Los títulos ejecutivos son la especie y el titulo valor una de sus especies.

De otra parte es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio así: “LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO”. Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

Efectivamente a esta ejecución se trajo por el demandante, **el pagare No 89021778797** a favor del ICETEX por la suma de \$ 17.267.767 más los intereses corrientes del 5.60% efectivo anual y mora del 18 % efectivo anual el

cual tiene como **fecha de vencimiento el 5 de julio de 2016**. el cual, revisado por segunda ocasión, luego de haberse estudiado para librar la respectiva orden de pago se concluye que efectivamente contiene los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del código del comercio, esto es 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Igualmente se acreditan los requisitos del artículo 709 del c del comercio ya que aparece 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de una de dinero 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En este caso como se mencionó con anterioridad, las obligaciones que se cobran son claras, expresas e inicialmente exigibles, La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y **es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida<sup>1</sup>.

En cuanto a la **exigibilidad**, está claro que la obligación que se demanda, tiene como fecha de vencimiento el **6 de julio de 2016**, los tres años

---

<sup>1</sup>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente **STC3298-2019 Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01** Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Consultar entre otras , sentencia del 30 de noviembre de 2017MP. Margarita Cabello Blanco, exp STC20214-2017).

de prescripción se finiquitaban el **6 de julio de 2019**, no obstante, revisado la presentación de la demanda ejecutiva esta fue repartida el **5 de mayo de 2019**, es decir antes del vencimiento de dicho termino, por lo que puede entenderse que la prescripción de la acción cambiaria estaría primeramente interrumpida. Sin embargo, en estos casos, debe tenerse en cuenta las previsiones del artículo 94 del Proceso, que a la letra indica:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (destaca y subraya el juzgado).*

## **10.- La defensa**

En los procesos de ejecución, el demandado puede ejercitar su defensa a través de múltiples posibilidades, teniéndose como las más recurrentes, las excepciones (previas o de fondo), con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o **bien haberse extinguido por algún modo legal**.

Para el caso concreto, la parte pasiva está conformada por los señores **LINDA ANDREA CIFUENTES RESTREPO Y ADRIANO PULMALCA URBINA** siendo notificada la primera en los términos de los artículos 291 y 292 del C G del Proceso, sin haber propuesto ningún medio de defensa y respecto del demandado Pulmalca, al no lograrse su notificación, finalmente se les designo CURADOR AD LITEM, presentando la excepción de prescripción contra la acción cambiaria

**10.1** Frente a esta disyuntiva se debe establecer ¿si la prescripción extintiva en este caso de la acción cambiaria alegada por uno de los demandados puede beneficiar a aquel no la alego oportunamente?

Este interrogante ya tiene precedentes que se han inclinado por una respuesta positiva en el sentido que dicho fenómeno jurídico debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal,

sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona.

Sobre el punto, este el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de septiembre de 2002 Magistrado Ponente: RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ Radicación: 1100131030081998246501 dijo:

*“Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abreva la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real. En suma, la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada”.*

*“Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones „que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce „de oficio“ la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción.”*

*“Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras, cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan “su” excepción, sino “la” excepción.” (Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla).*

**10.2** Precisado lo anterior y para efecto de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el señor Ocampo, ha de memorarse que el auto de mandamiento de pago se notificó al demandante por estado el día 30 de mayo de 2019 y al demandado Pulmalca mediante curador ad litem el 9 de septiembre de 2022, por lo tanto entre la fecha

de vencimiento de la obligación, que lo fue el 6 de julio de 2016, a la fecha de notificación a este demandado paso mucho más de seis años, y más de uno desde la presentación de la demanda y atendiendo a que con la sola presentación de la demanda no podía entender interrumpido el termino de prescripción, así las cosas ha de concluirse, sin ninguna duda, que la obligación que se ejecuta, esta arropada por los efectos de la prescripción de la acción cambiaria

11 ahora bien, que no se argumente que en la falta de notificación oportuna tiene que ver el comportamiento del juzgado, pues realmente resulta desproporcionado que habiéndose notificado al demandante por estado el mandamiento de pago el 30 de mayo de 2019, el actor no haya podido notificar en debida forma a los demandados en un lapso de tiempo que supera los 3 años contados desde la notificación por estado del mandamiento de pago a la acreedora.

**12.- En conclusión,** el juzgado declarara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria que aquí se demandó, propuesta oportunamente por el demandado **PULMALCA.**, medio defensivo que aprovecha a la deudora solidaria señora **LINDA ANDREA CIFUENTES RESTREPO** y se harán los demás ordenamientos previstos en el numeral 3 del artículo 443 del C G del Proceso, dejando sentada la conducta procesal de la parte demandante que en todo caso fue negativa, si se tiene en cuenta no solo que no notifico oportunamente a los demandados sino que dejo vencer el termino traslado de la excepción de prescripción sin hacer ninguna repulsa a esa defensa. Tampoco es necesario pronunciamiento alguno respecto de otros medios de defensa aducidos por el extremo pasivo representados por Curador ad litem.

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuestas por el extremo demandado a través de curador ad- litem, denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. **LIBRESE** los oficios de rigor.

**CUARTO; CONDENASE** en costas y perjuicios a la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S. A CISA** a favor de los demandados que hayan sufrido con ocasión del decreto y practica de medidas cautelares. Las costas líquidese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 CGP. Téngase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 500.000.00)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed39fe29c72786a89c0aa0505ffb060f1253ac99198333e43e1a84fba9b05dfb**

Documento generado en 31/01/2023 10:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**